



**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

ANTECEDENTES

- I. La **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** envió al Comité de Transparencia de la Semarnat el **oficio No. DGGCARETC/396/2017**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a: *“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, término, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.”*
- II. La **DGGCARETC** en su oficio **DGGCARETC/396/2017** de fecha 10 de julio de 2017, sometió al Comité de Transparencia las autorizaciones y licencias correspondientes al periodo de **03 de abril al 30 de junio de 2017**, ya que contienen información de **secreto industrial** susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 82 de la Ley de Propiedad Industrial y 159 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con el cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	# DE VERSIONES PÚBLICAS	MOTIVO
Licencia ambiental única SEMARNAT-05-002	18	Se trata de información considerada como CONFIDENCIAL- SECRETO INDUSTRIAL, ya que es generada con motivo de actividades industriales para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal, para el caso de Licencia ambiental única y Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas. La información es guardada con carácter confidencial puesto que fue entregada a la SEMARNAT exclusivamente para obtener autorización.
Uso de equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimiento o tecnologías alternativas a las establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, modalidad B SEMARNAT-05-005-007	1	
Estudio justificativo de características	1	

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

especiales para ductos y chimeneas SEMARNAT-005-005- 007		
Asignación de cuota de importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.	1	
TOTAL	21	

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se identificó información considerada como **CONFIDENCIAL** por **SECRETO INDUSTRIAL** en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a continuación se acredita cada una de las fracciones previstas en el lineamiento antes mencionado:

Licencia ambiental única

- I. **Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Para la **Licencia ambiental única**.- Tratándose de fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, las instalaciones establecidas en un solo lugar, que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera y que se encuentren incluidas dentro de los sectores industriales tales como Químico, del Petróleo y Petroquímica, de Pinturas y Tintas, Automotriz, de Celulosa y Papel, Metalúrgico, del Vidrio, de Generación de Energía Eléctrica, del Asbesto, Cementero y Calero y de Tratamiento de Residuos Peligrosos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre datos específicos de las actividades industriales antes citadas, dichas Licencias se presentan cuando cambie la manera en que llevan a cabo la producción o aumente la capacidad de producción, haya incorporación de maquinaria nueva o se eliminen equipos.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

Para el caso de la Licencia ambiental única, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En el caso del trámite en mención, de darse a conocer de manera pública las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT para obtener licencias estaría ante una posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

El dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, de una empresa puede significar una desventaja competitiva, la misma no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas

I. Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Tratándose de fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, las instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera y que se encuentre incluida dentro de los sectores industriales tales como Químico, del Petróleo y Petroquímica, de Pinturas y Tintas, Automotriz, de Celulosa y Papel, Metalúrgico, del Vidrio, de Generación de Energía Eléctrica, del Asbesto, Cementero y Calero y de Tratamiento de Residuos Peligrosos establecidos en la LGEEPA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las características descriptivas de las instalaciones (chimeneas, ductos, etcétera) y maquinaria empleada en el proceso productivo, dicho Estudio se presenta cuando por razones de índole técnica, las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal no puedan canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga convencionales o cuando este equipo no se ajuste a los estándares establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

La LGEEPA y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica establecen la obligación para las fuentes fijas de canalizar sus emisiones por medio de ductos o chimeneas de descarga. El mismo Reglamento de la LGEEPA señala que cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable deberá presentar a la SEMARNAT un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Así mismo, aquellas fuentes fijas que tienen ubicados los puertos de muestreo de sus chimeneas a una distancia diferente de 8 diámetros corriente arriba de la última perturbación y 2 debajo de la descarga como lo señala la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCF. Es decir, también permite llevar a cabo las descargas de emisiones a la atmósfera sin chimenea, o en el caso de estar obligado a cumplir la norma NMX-AA-009-1993-SCFI, hacerlo a través de chimeneas más pequeñas.

De lo anterior, se concluye que en los estudios justificativos se emplea información acerca de las características de las instalaciones (chimeneas, ductos) y equipos la cual constituye información cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al emisor de la misma.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En el caso del trámite en mención, de darse a conocer de manera pública las características de las instalaciones, maquinaria y equipos, que es



**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

otorgada a la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

El dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, de una empresa puede significar una desventaja competitiva, la misma no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Asignación de cuota de importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

- I. Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información presentada versa sobre la finalidad que se dará a la sustancia que se va a importar.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

De darse a conocer de manera pública la finalidad de las cantidades autorizadas en las cuotas de importación que otorga la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja competitiva ante terceros al conocer éstos la información en comento.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

El dar a conocer la información sobre la cuota de importación significaría hacer pública información que no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

CONSIDERANDO

- I. Que este El Comité de Transparencia es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP, artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; Sexagésimo segundo, inciso b) del ACUERDO por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Análisis de la información clasificada como confidencial consistente en Secreto Industrial:

- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- V. Que el lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o **industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- VI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VII. Que mediante el **oficio No. DGGCARETC/396/2017**, la **DGGCARETC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que las Licencias Ambientales Únicas; Estudio justificativo de características especiales para



**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

ductos y chimeneas; y asignación de cuota de importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, contienen información sobre: las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria, equipos y la finalidad de las cantidades autorizadas en las cuotas de importación, dicha información está clasificada como confidencial por secreto industrial.

De la misma manera la **DGGCARETC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

Licencia ambiental única

- I. **Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Para la **Licencia ambiental única**.- Tratándose de fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, las instalaciones establecidas en un solo lugar, que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera y que se encuentren incluidas dentro de los sectores industriales tales como Químico, del Petróleo y Petroquímica, de Pinturas y Tintas, Automotriz, de Celulosa y Papel, Metalúrgico, del Vidrio, de Generación de Energía Eléctrica, del Asbesto, Cementero y Calero y de Tratamiento de Residuos Peligrosos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre datos específicos de las actividades industriales antes citadas, dichas Licencias se presentan cuando cambie la manera en que llevan a cabo la producción o aumente la capacidad de producción, haya incorporación de maquinaria nueva o se eliminen equipos.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Para el caso de la Licencia ambiental única, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado



**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En el caso del trámite en mención, de darse a conocer de manera pública las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT para obtener licencias estaría ante una posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

El dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, de una empresa puede significar una desventaja competitiva, la misma no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas

I. Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Tratándose de fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, las instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera y que se encuentre incluida dentro de los sectores industriales tales como Químico, del Petróleo y Petroquímica, de Pinturas y Tintas, Automotriz, de Celulosa y Papel, Metalúrgico, del Vidrio, de Generación de Energía Eléctrica, del Asbesto, Cementero y Calero y de Tratamiento de Residuos Peligrosos establecidos en la LGEEPA.

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las características descriptivas de las instalaciones (chimeneas, ductos, etcétera) y maquinaria empleada en el proceso productivo, dicho Estudio se presenta cuando por razones de índole

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

técnica, las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal no puedan canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga convencionales o cuando este equipo no se ajuste a los estándares establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

La LGEEPA y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica establecen la obligación para las fuentes fijas de canalizar sus emisiones por medio de ductos o chimeneas de descarga. El mismo Reglamento de la LGEEPA señala que cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable deberá presentar a la SEMARNAT un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Así mismo, aquellas fuentes fijas que tienen ubicados los puertos de muestreo de sus chimeneas a una distancia diferente de 8 diámetros corriente arriba de la última perturbación y 2 debajo de la descarga como lo señala la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCF. Es decir, también permite llevar a cabo las descargas de emisiones a la atmósfera sin chimenea, o en el caso de estar obligado a cumplir la norma NMX-AA-009-1993-SCFI, hacerlo a través de chimeneas más pequeñas.

De lo anterior, se concluye que en los estudios justificativos se emplea información acerca de las características de las instalaciones (chimeneas, ductos) y equipos la cual constituye información cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al emisor de la misma.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En el caso del trámite en mención, de darse a conocer de manera pública las características de las instalaciones, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

El dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, de una empresa puede significar una desventaja competitiva, la misma no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Asignación de cuota de importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

- I. Trátarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información presentada versa sobre la finalidad que se dará a la sustancia que se va a importar.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

De darse a conocer de manera pública la finalidad de las cantidades autorizadas en las cuotas de importación que otorga la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja competitiva ante terceros al conocer éstos la información en comento.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

El dar a conocer la información sobre la cuota de importación significaría hacer pública información que no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Al respecto, este Comité considera que la información señalada por la DGGCARETC es información de aplicación industrial ya que se tratan de **características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria, equipos y la finalidad de las cantidades autorizadas en las cuotas de importación** respectivamente, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **Unidad Administrativa de la SEMARNAT ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de la información como confidencial por tratarse de secreto industrial, la cual se refiere a información sobre **características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria, equipos y la finalidad de las cantidades autorizadas en las cuotas de importación**, guardados con carácter confidencial por significarle a su titular una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, y con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este El Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a secreto industrial, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción II, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información confidencial como **secreto industrial** que se describe en el **Antecedente II**, en términos del párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017 DEL EL EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia **APRUEBA** las versiones públicas de las autorizaciones señaladas en el oficio No. DGGCARET/396/2017 emitido por la DGCARETC, y señalado en el Antecedente II, en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Sexagésimo tercero de los ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de julio de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

